



*Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca*  
*Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria*

957

BUENOS AIRES, 23 DIC. 2009

VISTO el Expediente N° 11.241/2004 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

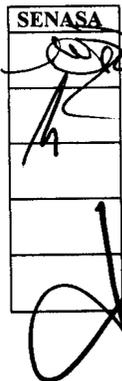
CONSIDERANDO:

Que en el mencionado expediente tramita la pieza recursiva interpuesta por la firma EMILIO J. R. SERVATO Y CIA. S.R.L., contra la Resolución N° 518 de fecha 19 de agosto de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por la cual se le impuso una multa de PESOS NUEVE MIL (\$ 9.000.-) por infracción al Artículo 10 de la Resolución N° 848 de fecha 22 de julio de 1998 del citado Servicio Nacional.

Que en virtud del principio del informalismo contenido en el Artículo 1°, inciso c) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, al escrito de fojas 28 se le otorgará el tratamiento de recurso de reconsideración previsto en el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 (T.O. 1991), toda vez que no se indica en el mismo cual de los recursos previstos para esta instancia del procedimiento se opta interponer.

Que respecto del plazo de interposición, teniendo en cuenta que la notificación del acto recurrido se llevó a cabo en fecha 6 de septiembre de 2005 y la fecha de presentación fue el 11 de octubre de 2005, el mismo se encuentra vencido, ya sea que se observe el plazo de reconsideración o el de alzada.

Que no obstante ello atento no encontrarse excedidas razonables pautas tem-





*Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca*

957

*Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria*

porales que permitan inferir que medió abandono voluntario del derecho, se le puede otorgar el tratamiento de denuncia de ilegitimidad previsto en el Artículo 1º, inciso e), punto 6) de la Ley N° 19.549.

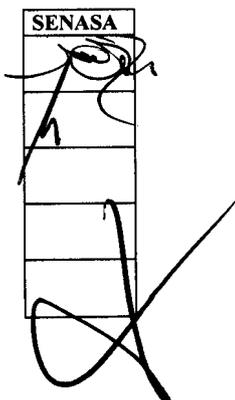
Que en cuanto a los argumentos vertidos por la recurrente, se da cuenta que los mismos persiguen la morigeración del monto de la sanción aplicada por considerarla exagerada.

Que al respecto, la extensión del monto de la multa se fija bajo pautas de discrecionalidad en las cuales se tienen en cuenta innumerables factores que pueden o no coincidir con los parámetros considerados por la firma recurrente.

Que las alegaciones hechas en el recurso no serían suficientes como para tener por exagerado el monto estimado, sobre todo si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido desde el dictado de dicho acto y la fecha del presente dictamen que hace que el poder adquisitivo de la moneda modifique a favor del administrado la cifra oportunamente apreciada.

Que por lo demás se destaca el valor económico y el significado de que un número mayor a los DOSCIENTOS (200) animales se hayan retirado de un predio de remate-feria de ganado sin la documentación para el tránsito de animales, configura un caso de responsabilidad prácticamente inexcusable en el caso de pretenderse que se contemple un mero "error humano".

Que debe ponderarse que el traslado de los bovinos es la actividad habitual de la firma EMILIO J. R. SERVATO Y CIA. S.R.L., teniendo en cuenta la cantidad de personas -que también ejercen dicha actividad habitual- que debieron involucrarse en este traslado irregular (todo el personal de la feria, el transportista, y el destinatario de los vacunos que no obtuvo su Documento para el Tránsito de Animales (DTA) y que por lo tanto aceptó la ope-





Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

957

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

ración en esos términos, etc.).

Que por todo lo expuesto, correspondería desestimar el escrito defensivo interpuesto.

Que habiéndose tratado el recurso interpuesto como si fuera una denuncia de ilegitimidad (Artículo 1º, inciso e), punto 6 de la Ley N° 19.549) y siendo que en cuanto al fondo de la cuestión se propicia el rechazo de sus pretensiones, de confirmarse la decisión, se tornaría aplicable la doctrina del fallo "Gorordo", que considera que las denuncias de ilegitimidad rechazadas agotan la instancia administrativa y que, debido a la extemporaneidad con que fue interpuesto el recurso, no producen el efecto interruptivo previsto en el Artículo 1º, inciso e), punto 7 de la Ley N° 19.549, ni su tramitación suspende el término para deducir acción judicial (*conf. Cámara Nacional Federal Contencioso-Administrativa, Sala II, mayo 23-996 - "Gorordo, Allaria de Kralj Haidée M. c. Ministerio de Cultura y Educación*).

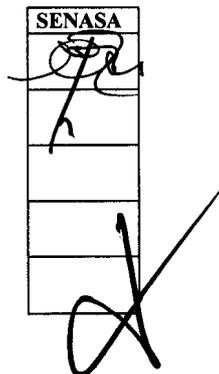
Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de las facultades que le confiere el Artículo 8º, inciso n) del Decreto N° 1.585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 237 de fecha 26 de marzo de 2009.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE  
SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:





*Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca*

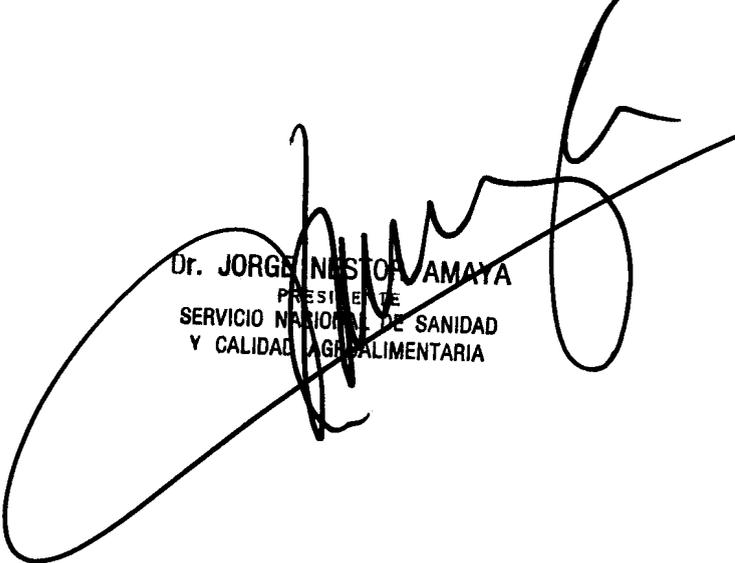
*Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria*

ARTICULO 1°.- Desestímase el recurso al que se le diera tratamiento de denuncia de ilegitimidad interpuesto por la firma EMILIO J. R. SERVATO Y CIA. S.R.L., contra la Resolución N° 518 de fecha 19 de agosto de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTICULO 2°.- Hágase saber a la interesada que con esta resolución queda agotada la instancia administrativa.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° **957**

  
Dr. JORGE NESTOR YAMAYA  
PRESIDENTE  
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

SENASA

